



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**

**ACUERDO**

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, sede de la sala I del Tribunal de Casación Penal (cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el trece de marzo de dos mil trece se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Benjamín Ramón María Sal Llargués y Daniel Carral (art. 451 del C.P.P.), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la **Causa N° 55.106** caratulada "**RUÍZ, Carlos Amador s/ Recurso de Casación**", conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUÉS - CARRAL.

**ANTECEDENTES**

1°) La sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías del Departamento Judicial de San Martín conformó por mayoría la resolución del inferior por la cual no se hizo lugar a la nulidad de la requisitoria fiscal de elevación a juicio, rechazó por inadmisibles la excepción de falta de acción y no hizo lugar al sobreseimiento de Carlos Amador Ruíz en orden al

delito de turbación de la posesión, en los términos del art. 181 inc. 3° del Código Penal.

2°) Contra dicho decisorio interpone recurso de casación el letrado particular del nombrado (fs. 9/24), señalando -en lo esencial- la errónea interpretación del art. 328 del ritual al estimar no incluida la atipicidad como excepción, sin otro fundamento; ataca el resolutorio por no haber acogido el planteo nulificante de la requisitoria fiscal de elevación a juicio que -según expresa- no describe la acción desplegada por su asistido ni existen prueba alguna respecto de ella; y, por último, refiere que elevar a juicio estos autos por el delito de turbación de la posesión importa un desconocimiento del derecho constitucional de huelga, de protesta y expresión. Solicita, por ende, el sobreseimiento de Carlos Amador Ruíz y hace expresa reserva del caso federal.

3°) Con la radicación del recurso en la Sala, se notificó a las partes.

Así, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, decidiendo plantear y votar las siguientes



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**CUESTIONES:**

Primera: ¿Es admisible y procedente el recurso de casación deducido?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

Anticipo que estimo media una grave cuestión constitucional que amerita el conocimiento de este Tribunal de Casación Penal. Se impone la intervención en el caso de esta Judicatura a riesgo de terminar tomando partido en una controversia de naturaleza laboral.

I.- El remedio procesal reúne todas las condiciones formales establecidas por los arts. 421, 433, 450, 451 y 454 inc. 4° del ceremonial, lo cual me impone decidir favorablemente sobre su admisibilidad en estos estrados. Ese dato eminentemente formal, debe conjugarse con otro sustancial y que se debate en estos autos conforme lo puso de resalto el voto de la minoría en el decisorio impugnado: se discute la

constitucionalidad de la interpretación de una norma del Digesto penal de fondo, lo cual implica el necesario conocimiento y tránsito del agravio por esta Sede, conforme lo tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "*Strada*" y "*Di Mascio*" (Fallos 308:490 y 311:2478), entre otros.

La tacha de inconstitucional de una norma penal no deviene una consecuencia directa de su planteo si es posible suscribir a una interpretación de la misma que no ponga en ciernes los postulados de la Carta Magna, más ello no impide a la Magistratura rechazar toda interpretación contraria a ellos sin llegar a semejante decisión que debe quedar siempre como la *ultima ratio* del sistema jurídico. Este principio de prudencia o de conservación de las disposiciones legales, autoriza a descartar de plano toda tésis que se haga de una disposición cuando ésta no se condice con la Constitución Nacional o aún, cuando aparece como una afrenta de derechos o garantías de mayor envergadura para el sistema constitucional, lo que determina su salvaguarda por parte de los Jueces.

El Superior Tribunal de la Nación ha expresado con suma claridad que "la declaración de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable" (*in re "Pupelis, María C. y otros"*, sent. 14/05/1991, *Fallos* 314:424). Ello, como dije más arriba, supone además no acoger una exégesis contraria a la Ley Fundamental aun cuando no se declare la inconstitucionalidad del precepto, lo que la llevó a decir a la Corte sobre los arts. 95 y 96 del C.P., que en la medida en que "se sujete la interpretación..., a límites estrictos, que eviten que su aplicación se convierta en la mera atribución de responsabilidad objetiva y en un 'delito de sospecha' que invierta el *onus probandi*, tales normas resultan constitucionalmente admisibles" (*in re "Antiñir, Omar M. y otros"*, sent. 04/07/2006, *Fallos* 329:2367, consid. 14).

Sentado lo precedente, no debo omitir el tratamiento de los agravios planteados por la parte impugnante, máxime cuando se halla en juego la interpretación constitucional que se ha otorgado a un artículo del Código Penal. Permitir la continuación del proceso sin expedirme sobre éste tópico, significa continuar el sometimiento del imputado a los órganos de la Justicia, sin la posibilidad que rápidamente se decida sobre la contradicción de los derechos constitucionales que se denuncia. Lo cual, me lleva a admitir excepcionalmente la vía casatoria contra un decisorio como el recurrido que no logra abastecer, *per se*, la recurribilidad objetiva (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 14.2.h) C.A.D.H.; 433, 450 y ccdtes. C.P.P.).

II.- Arribado a este punto, es menester señalar, en total acuerdo con el *a quo*, que los hechos que se pretenden ingresar a la etapa plenaria se suscitaron en el marco de un conflicto laboral producido por el despido de empleados por la empresa Finning S.A., mientras éstos y sus compañeros ejercían su derecho de huelga. Ello, pone lógicamente la cuestión en otra situación distinta puesto que los operarios de la empresa



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

de marras se hallaban, en la emergencia, protestando por la pérdida de los empleos.

De allí que la atribución a Ruíz de la comisión del delito de turbación de la posesión en los términos del art. 181 inc. 3° del Código Penal, debe ser analizado bajo esta óptica. Al pronunciarme en las causas nros. 7.086 y 7.094, "*Alí, Esteban Emilio*" de este Tribunal -sent. 04/04/2002-, con las variaciones sociales del caso expresé, lo que entiendo resulta aplicable a estos autos: "No puede resultar ajeno a cualquier analista de la realidad -sin hipocresías- que en la presente causa se connotan e invocan circunstancias que exceden el marco de lo meramente jurídico para recalar en cuestiones que se vinculan con la legitimidad del Estado para proceder criminalizando secundariamente a referentes sociales que -en el contexto de la emergencia nacional que es de público y notorio- pugnan por obtener el reconocimiento por sus conciudadanos de las tremendas desigualdades a que se ven sometidos y -de algún modo- intentan paliarlas con los únicos recursos que -dadas sus

limitaciones de acceso a los mecanismos legales de participación- están a su alcance”.

Y es que los empleados de la firma de mención, utilizaron como forma de reclamo la obstaculización del ingreso y egreso de transportes al predio de la misma. Empero, no advierto de las constancias de autos que tal proceder se haya visto signado por algo distinto al reclamo laboral, poniendo en su justo lugar el derecho a trabajar y a la huelga amparado constitucionalmente por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional. De modo que no se trató de un accionar delictual sino una forma de ejercicio de un derecho constitucional que importó, en la práctica -es cierto- alguna afectación del normal desarrollo de las actividades de la empresa que había despedido a los trabajadores.

Éste ultimo punto es de suma importancia para decidir la cuestión, ya que en los hechos, Ruiz sólo hizo uso de un derecho de raigambre constitucional lo cual lo sume en un actuar amparado por una causa que excluye la antijuridicidad. El artículo 34 inc. 4° del Código Penal contempla expresamente la especie al referirse al “que obrare... en el legítimo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ejercicio de su derecho”, legitimidad que emana de la propia Carta Magna y cierra la cuestión.

Es dable señalar que las huestes trabajadoras utilizaron formas de reclamo que, si bien para algunos pueden tornarse irrazonables, se alzan entre los medios útiles que poseen quienes carecen de la posibilidad de acceder a los ámbitos de poder económico para ver saciadas sus necesidades e intereses puestos de soslayo. No reparar en ello, importa una doble vulnerabilización de los ya vulnerables y marginados del sistema político-económico. Estas modalidades de reclamos, generalmente englobados en la noción de “protesta social”, ha puesto de manifiesto en la sociedad Argentina un modo de expresión directa por parte de quienes, marginados de las altas esferas de decisión política y económica, no poseen otra manera de hacerse escuchar. Desde aquellos cortes de ruta en los parajes del sur hasta las asambleas populares, el pueblo argentino ha hecho uso de su derecho democrático a opinar, expresarse y reclamar ante todo aquello que estimó injusto. Ello no es más que la base misma del

sistema democrático y mal puede el propio Estado, a través de sus órganos, perseguir y criminalizar a quienes participan de tales protestas amparadas constitucionalmente, cuando no surgen manifiestos excesos o flagrantes actos delictuales. La vida en una sociedad democrática implica tolerancia.

A lo expuesto deb agregar mi coincidencia con el voto minoritario del resolutorio atacado: la tipicidad subjetiva tampoco se halla configurada. La exigencia de un dolo directo que ponga de relieve la relación de medio a fin entre las modalidades típicas de comisión y la turbación de la posesión, como acto estorbatorio del pleno ejercicio de la posesión del bien inmueble, no se advierte. El accionar desplegado por el imputado no tuvo en miras el tipo endilgado, sino el ejercicio de un derecho constitucional.

Por otra parte, una visión conglobada del ordenamiento jurídico no puede menos que girar su vista hacia el Código Civil que en su art. 2.469 establece que la posesión no puede ser turbada arbitrariamente, de lo cual se deduce que no cualquier acción pretendidamente obstaculizadora del ejercicio de la posesión puede ingresar en este ámbito. Así, cuando la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

acción es la consecuencia del ejercicio de un derecho constitucional como es el de huelga, el disfrute de la posesión por parte de la empresa debe ceder momentáneamente sin caer en irrazonabilidades.

A lo expuesto, debo agregar que la arbitrariedad por exceso no aparece en autos cuando se ha dictado el sobreseimiento de Ruíz en orden al delito de daño, lo que descarta la violencia sobre cosas como consumativa del tipo penal del art. 181 inc. 3°, C.P. Así, la participación en una barrera humana o colocación de obstáculos en los ingresos de la planta fabril no importa el despliegue de violencia sobre las cosas o *corpus* posesorio, sino molestias para el poseedor, máxime cuando los mismos no fueron continuos en el tiempo sino intermitentes, permitiendo entre tales lapsos el normal desarrollo de las actividades industriales.

Nunca fue imputado de lesión alguna contra una persona, lo que aventa la otra modalidad violenta contemplada en el precepto punitivo. Con lo cual sólo resta la intimidación que, según surge del decisorio puesto en crisis, sólo Matías Piñeiro denunció haber sido

amenazado por Ruíz, pero no es éste el poseedor del inmueble que, como víctima, requiere la disposición penal. Al menos de la descripción típica aparece como titular de la plante una sociedad anónima. Una persona jurídica no puede ser víctima de las figuras del art. 149 bis C.P., medio comisivo de la turbación.

De allí que, por atípica o justificada, la acción de Carlos Amador Ruíz no es delictiva y corresponde su sobreseimiento (art. 323 incs. 3° y 5° C.P.P.).

En tal inteligencia, con los alcances indicados en los acápite que anteceden, a esta primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos. VOTO POR LA AFIRMATIVA

A la segunda cuestión el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde revocar la resolución impugnada y sobreseer a Carlos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Amador Ruíz en orden al delito de turbación de la posesión por el que fuera imputado en la causa n° 16.772 del registro de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, sin costas en esta sede (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 8.2.h C.A.D.H.; 168 y 171 Const. Pcial.; 181 inc. 3° C.P.P.; 1, 323 incs. 3° y 5°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 1°, 456, 460, 530, 531 y ccdtes. C.P.P.); tener presente la reserva del caso federal (art. 14 ley 48) y diferir la regulación de honorarios profesionales del letrado interviniente para una vez regulados en la instancia (arts. 534 C.P.P.; 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley 8.904).

ASÍ LO VOTO

A la segunda cuestión el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos.

ASÍ LO VOTO

Por lo que se dio por finalizado el Acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

REVOCAR la resolución impugnada y sobreseer a Carlos Amador Ruíz en orden al delito de turbación de la posesión por el que fuera imputado en la causa n° 16.772 del registro de la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín, sin costas en esta sede.

TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES del letrado interviniente para una vez regulados en la instancia.

Rigen los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 181 inc. 3° del Código Penal; 1, 323 incs. 3° y 5°, 421, 433, 448, 450, 451, 454 inc. 1°, 456, 460, 530, 531, 534 y ccdtes. del Código Procesal Penal; 14 de la ley 48; 1, 9, 16, 33 y 51 de la ley 8.904.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Regístrese, notifíquese y remítase a la Mesa Única General de Entradas para su devolución a origen.

Fdo.: BENJAMÍN RAMÓN MARÍA SAL LLARGUÉS - DANIEL CARRAL.

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Ante Mí:

MM